


RV: Enviando tutela del detenido: JORGE EDUARDO OLARTE LARGO

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 10:05

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 3 archivos adjuntos (643 KB)

TUTELA Jorge Eduardo Olarte Largo.docx; 2022 00081 2023.07.21 INDEMNIZACIÓN GUAICO.pdf; 2022 00081 2023.07.14 AUTO REVOCA APROBACIÓN E IMPRUEBA PREACUERDO TRIBUNAL.pdf;

Tutela primera

JORGE EDUARDO OLATE LARGO

De: Alonso Moreno <alomoreno@defensoria.edu.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 8:12 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Enviando tutela del detenido: JORGE EDUARDO OLARTE LARGO

Favor confirmar recibido. Mil gracias

Manizales, Caldas

Honorables

MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D.C.

Manizales

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Jorge Eduardo Olarte Largo

Accionada: Tribunal Superior De Distrito Judicial
de Manizales -Sala Penal

Radicado: 170426000040202200081

JORGE EDUARDO OLATE LARGO, mayor de edad e interno en la UPPL de Manizales, y por cuenta del radicado de la referencia y estando detenido por el juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, **obrando en mi propio nombre** identificado como aparece al pie de mi

firma, con sumo respeto me dirijo a esa Honorable Corporación con el fin de **tutelar los derechos al debido proceso en amparo de las víctimas** de los hurtos perpetrados en los peajes de SAN BERNARDO DEL VIENTO y GUAICO. Representados por el doctor Omar Andrés Galvis Acevedo representante legal suplente para efectos judiciales de Autopista del Café SA y el doctor Juan Manuel Aristizabal Soto, representante legal de asuntos judiciales, administrativos y laborales de la Sociedad Concesión Pacífico 3 SAS. **Igualmente, el derecho fundamental a la Igualdad**, ya que las personas que fueron procesadas conmigo por los mismos hechos, en las mismas circunstancias, han tenido un tratamiento judicial diferente.

HECHOS

PRIMERO: En audiencias tramitadas los días 18 y 19 de julio de 2022, fue legalizada la captura de los señores Carlos Enrique Pérez Barrios, Luis Esneyder Ramírez López, Anderson Álvarez Arcila y José Eduardo Olarte Largo. De los cuatro mencionados y dos más, a quienes les fue formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir agravado; homicidio agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal y hurto calificado y agravado. Personas responsables de los hechos acaecidos el 16 de mayo y 17 de julio de 2022, correspondientes a dos eventos donde involucró el hurto de los peajes GUAICO y SAN BERNARDO DEL VIENTO y del homicidio del vigilante de turno para cada uno de los eventos.

SEGUNDO: Los señores Carlos Enrique Pérez Barrios, José Eduardo Olarte Largo, Luis Esneyder Ramírez López y Anderson Álvarez Arcila decidieron aceptar los cargos de manera preacordada con la Fiscalía y fueron afectados con medida de aseguramiento intramural.

TERCERO: El 11 de noviembre de 2022 fue radicada la causa en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, el que, a su vez instaló la audiencia para verificación del preacuerdo el 17 de marzo de 2023.

CUARTO: El 17 de marzo de 2023 se realizó audiencia de VERIFICACION DE PREACUERDO. Efectuada la verificación por parte del Juzgador, se pospuso la verificación respecto del señor José Eduardo Olarte Largo. Posteriormente, se continuó el desarrollo de la audiencia con los demás procesados, en donde la Fiscalía explicó

que los imputados aceptarían los cargos formulados en su contra con una pena de 50 años de prisión, a cambio de una rebaja del 50% de la pena de prisión, la cual quedaría en 25 años, sin que el acuerdo abarcara la multa que sería equivalente a 1.350 salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de los hechos.

Adicionalmente, la Fiscalía manifestó en lo correlacionado específicamente a los hurtos, que el doctor Omar Andrés Galvis Acevedo representante legal suplente para efectos judiciales de Autopista del Café SA y el doctor Juan Manuel Aristizabal Soto, representante legal de asuntos judiciales, administrativos y laborales de la Sociedad Concesión Pacífico 3 SAS, víctimas dentro de este proceso, fueron indemnizados íntegramente. Quienes además estaban dispuestos a manifestarlo de manera

verbal en esa audiencia. A falta del representante del legal de la concesión Pacifico 3 SAS, se suspende la audiencia 5 minutos para su ubicación, ya que no obraba manifestación escrita o verbal respecto del hurto perpetrado en peaje GUAICO.

Minutos después y contando ya con la presencia del Doctor JUAN MANUEL ARISTIZABAL SOTO, y en su calidad de representante legal de asuntos judiciales Concesión Pacífico 3 para los efectos de la administración del peaje el GUAICO; manifestó que no le asistía ningún interés en ser resarcidos económicamente, por lo que consideraba como suficiente la manifestación pública de arrepentimiento hecha por los procesados en los mismos términos que lo hizo la autopista del café, de la cual tuvieron conocimiento por los medios masivos, en especial por Caracol.

QUINTO: Luego de ser escuchados los argumentos de todos los intervinientes y con la presencia de las víctimas. En mérito de lo expuesto por el juzgado penal del circuito especializado de Manizales, resolvió aprobar el preacuerdo presentado a favor de los señores CARLOS ENRRIQUE PEREZ BARRIOS, LUIS ESNEYDER RAMIREZ LOPEZ y ANDERSON ALVAREZ ARCILA.

Es por esto que el Juez declaró la legalidad de la negociación entre la Fiscalía y esta Defensa, por considerar cumplidos los presupuestos de la misma. En relación con los delitos contra el patrimonio económico, adujo que los representantes de las víctimas expresaron que se consideraban indemnizados integralmente con las manifestaciones.

Respecto de la manifestación hecha por la delegada del Ministerio Público específicamente de las exigencias estipuladas en el artículo 349 del CPP, el A quo manifestó que no puede confundirse el reintegro del incremento patrimonial en razón de la conducta punible con la indemnización de los perjuicios, era claro que ésta los contiene a los dos, y, tratándose de un delito contra el patrimonio económico, no puede la justicia hacer exigencias más allá de las exteriorizadas por los titulares del derecho que, en este caso, fueron los representantes judiciales de los peajes hurtados, quienes han manifestado encontrarse integralmente indemnizados y que no reclamarían dinero, por lo que no era necesario que se restablezca. La decisión fue notificada en estrados.

SEXTO: Se presenta el recurso de apelación por parte de la procuraduría. Sustentando su recurso y solicitando a la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Manizales revoque el proveído recurrido en el entendido que el a quo desconoció las reglas jurisprudenciales aplicables según las cuales, como presupuesto de validez para la aprobación de los negocios jurídicos entre las partes en los casos que haya un incremento patrimonial debe seguirse lo indicado por el artículo 349 del CPP.

SÉPTIMO: Como no recurrentes, la Fiscalía solicita a los Honorables Magistrados se confirme integralmente lo decidido por el señor Juez Especializado, ya que los argumentos y fundamentos conforme a la ley y a la Constitución y a la jurisprudencia fueron claros en el entendido que el señor Juez en ningún momento desconoció

el artículo 349, ni desconoció la proporcionalidad. Indica además que las víctimas manifestaron que fueron reintegrados e indemnizados. Adicionalmente se aportó constancia del 14 de septiembre del 2022 a través de caracol radio, y la de la patria fechada 16 de septiembre de 2022, donde obran las excusas públicas.

Por parte esta Defensa, se solicitó al honorable Tribunal Superior de Manizales, en su Sala Penal, confirme lo decidido por el señor juez especializado. Recalcando que se debían privilegiar los derechos de las víctimas sobre aspectos de carácter pecuniario. Se argumentó que esta decisión si se ajustó al principio de proporcionalidad y de la jurisprudencia, recalándose que si bien el artículo es claro en exigir el reintegro del 50 por ciento cuando tiene que ver con el patrimonio económico, también es

cierto que no se le puede exigir que pague ese dinero, aún más, cuando la víctimas manifiestan no tener ningún interés en recibir ninguna oferta de tipo económico, estando así en contra de la voluntad de las víctimas. Manifiesto la importancia de la salida alternativa que lleva a la verdad, justicia, reparación y no repetición y la no viabilidad de exigirles a los procesados pagar un dinero cuando las víctimas han manifestado que no requieren ese tipo de reintegro y que se dan por indemnizados integralmente. Los representantes de las víctimas no intervinieron al respecto.

OCTAVO: Se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y en consecuencia se envió ante la honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales para lo de su competencia.

NOVENO: El catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, decidió lo pertinente frente a la apelación elevada por el Ministerio Público en contra de la determinación del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, el cual aprobó el preacuerdo que le fue puesto de presente por la Fiscalía y la Defensa. Resolviendo **Revocar** el auto que por vía de apelación ha sido revisado e improbar el preacuerdo examinado. Argumentando y fincando el centro de polémica en la interpretación del artículo 349 del CPP:

“La polémica planteada se cierne en torno a que, las partes y el A quo interpretaron el reintegro exigido por la norma en cuestión desde la perspectiva de las víctimas con un cariz privado, a tono con lo cual, la necesidad o no de su materialización como presupuesto

para habilitar las negociaciones, dependería de la voluntad de los potenciales perjudicados.”

“De otro lado, la delegada del Ministerio Público asimiló el reintegro previo del incremento patrimonial logrado con el delito para acceder a los beneficios de una negociación con la Fiscalía, como un imperativo que opera por virtud de la Ley y no supeditado a la voluntad de las víctimas como en la instancia se ha sugerido.”

Concluyendo así y citándose jurisprudencia relativa al plurimencionado artículo 349, argumenta que su teleología atiende a los presupuestos argumentados por la delegada del ministerio público.

DECIMO: Es bueno aclarar que los señores ESNEIDER RAMIREZ LOPEZ, ANDERSON ALVAREZ ARCILA, CARLOS ENRIQUE PEREZ BARRIOS, fueron sentenciados el día 25 de agosto de 2023, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, por estos hechos, teniendo como base el preacuerdo inicial sin que fuera motivo de reparo alguno e indico además que la sentencia referida se encuentra ejecutoriada, y este es uno de los motivos de tutela, ya que me encuentro en desventaja procesal, **no tengo igualdad** ante esta situación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIONALES: ART 29, ART 93: En aplicación del bloque de constitucionalidad como instrumento internacional de protección de los derechos de las víctimas. Al debido proceso, a la Salida alternativa en procesos penales.

A pesar de reconocer la colegiatura que: ... *“El reintegro se encamina hacia el cumplimiento de las finalidades de los preacuerdos y las negociaciones entre el acusador y el procesado, que como lo establece el artículo 348 ibídem, consisten, entre otros, en procurar la solución de conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios.”* Estimando aisladamente los presupuestos que bien dispone el artículo 349 CPP. Por lo cual, y sin desconocer los preceptos jurisprudenciales, no es de recibo para este delegado defensor la decisión del cuerpo colegiado, atendiendo a que este caso en

particular tiene aspectos diferenciadores que marcan gran incidencia al momento de predicar la aplicabilidad del mencionado artículo.

En un primer punto es importante enfatizar que en materia de preacuerdos y negociaciones, la Corte incluyó la participación de las víctimas, otorgándoles un papel activo dentro del sistema, ya que involucra sus intereses, recalcando el hecho de que no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia (Sentencia C-516 de 2007. Cit. analizó la constitucionalidad del art. 348 de la Ley 906 de 2004).

En así, como en este caso en concreto, las mismas víctimas privilegian no solo dichos

derechos, sino que también manifiestan el no asistirle interés alguno en recibir el dinero de lo hurtado. Por lo cual termina siendo un despropósito obligar a las víctimas a tener que recibirlo y hacer exigencias más allá de las queridas por los titulares del derecho. Es por eso menester resaltar que situación fáctica de la citada Sentencia C-059 de 2010 con M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; la imputación se cernía por la conducta punible de Peculado por apropiación y la apropiación de bienes estatales por el valor de (\$1.792.613.310), a diferencia del delito acá endilgado, del cual y sin desmeritar el valor y la gravedad de los mismos, se trataban de dineros de carácter privado.

En relación del artículo 349 CPP y de la reparación en delitos contra el patrimonio económico y su aplicación en el sistema penal acusatorio, en

sentencia con N° 24817 de 22 de junio de 2006 ya se plateaba la perspectiva de la bileratidad de los preacuerdos y negociaciones: *“Desde esa misma perspectiva de la prevalencia de la voluntad de la persona afectada con la ilicitud debe ser interpretado el artículo 349 de la Ley 906 del 2004”, según el cual:*

“En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo”

“Resultaría un verdadero contrasentido que en un sistema rígido en materia de aceptación de cargos y negociaciones —sentencia anticipada y conciliación— la indemnización aceptada por

la víctima permitiera la cesación del procedimiento en la mayoría de las modalidades delictivas que afectaban el patrimonio económico, pero en un sistema más amplio y participativo, en el que se consagra un instituto que tiene entre sus finalidades “activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con él injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso”, la indemnización no rechazada por la víctima no permitiera disminuir la pena.

Estas reflexiones en torno a las figuras que consagran modalidades de reparación, conducen a que se diferencie la actitud indemnizatoria del sujeto activo de la ilicitud y la negociación o del acuerdo

indemnizatorio, de manera que en todos los casos en que se presente el primero —que incluye la negativa de la víctima a disminuir sus pretensiones— se exija el pleno resarcimiento de los perjuicios, pero si hay acuerdo se esté a los términos fijados por la libre voluntad de las partes.

Obviamente, para insistir en las previsiones del artículo 349 de la Ley 906 del 2004, no en todos los casos en los que se produce un incremento patrimonial producto de la conducta punible existe un correlativo detrimento para una persona determinada, y tampoco en todos los eventos en que esto ocurre es posible realizar actos de disposición.

Debe diferenciarse, entonces, en primer lugar, aquellos delitos que afectan el patrimonio económico público de los que lesionan el

privado, pues en los primeros no es admisible la conciliación que consolidaría el detrimento del erario.

*En segundo lugar, cabe distinguir las conductas que producen aumento patrimonial en quienes las ejecutan y un simultáneo empobrecimiento de quienes las padecen, como todas las que afectan el patrimonio económico público o **privado**, de aquellas que solo representan incremento para el autor, como, por regla general, las vinculadas al tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito de particulares.*

Con estas precisiones, se concluye, frente al artículo 349 de la Ley 906 del 2004, que el valor reintegrable debe ser total cuando el afectado sea el patrimonio público, cuando el incremento no sea correlato del detrimento de

*un patrimonio y cuando no exista acuerdo con la víctima privada, **pero mediando este se estará a la libre voluntad de las partes.** Idéntica solución cabe admitir respecto de la aplicación del artículo 269 del Código Penal, limitada obviamente a los delitos contra el patrimonio económico.”*

Por modo que, y resaltando la perspectiva del A quo para la aprobación del preacuerdo, es importante naturaleza de la conducta punible y el delito contra el patrimonio económico. Tal y como se desprende del Código civil debe tenerse en cuenta, la naturaleza jurídica de la institución jurídica que se está discutiendo al momento de analizar sus consecuencias. Permitiendo así negociaciones cuando lo negociado solo importa a las partes con sujeción a la normatividad vigente.

Ahora bien, si bien se entiende el límite legal y jurisprudencial reciente que impone el plurimencionado artículo, no se pueden desconocer que son los hechos del caso los que han de tenerse en cuenta para determinar el reintegro como requisito de procedibilidad, el cual, en este caso delimita a los intervinientes a un imposible, tanto para los procesados como para las víctimas que se niegan a recibirlo en especie. Por lo cual, no se entiende, la priorización de aspectos patrimoniales sobre los derechos de las víctimas, incluso cuando parte de la teleología del artículo es también la de buscar que no se abuse de la justicia premial. Aspecto que en este caso, no se ve evidenciado una mala fe de los intervinientes ni tampoco una evasión de dicha responsabilidad, sino más bien, una salida alternativa en pro de la justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición planteada por las

víctimas relativas a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico.

No es equivocado entonces lo planteado por el A quo en audiencia, al recalcar la diferencia de la cancelación de títulos fraudulentos al caso concreto. Resaltando el hecho adicional de que acá las dos víctimas se han presentado y que el dinero del mismo no debe llegar a otra parte distinta a la dispuesta por los afectados, convirtiendo este requisito de procedibilidad en un aspecto meramente formal para el caso concreto.

Es por esto y con las razones expuestas, se deben tutelar los derechos de las víctimas en amparo del debido proceso, ART 29 de la Constitución Nacional, en con concordancia con el ART 93 y su aplicabilidad de acuerdo al bloque de constitucionalidad.

En cuanto a la procedencia cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en

la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

PETICIONES:

Con todo respeto y deferencia, ruego a ustedes, se **TUTELE** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO (ART 29 CONSTITUCIONAL)** el mio y el de las víctimas relativas al patrimonio económico, en atención e **igualmente el derecho fundamental a la igualdad**, ya que soy sometido a esta violación, toda vez que las personas con las

cuales fui imputado como coautor con las otras personas que ya fueron sentenciadas, con preacuerdo teniendo en cuenta el tema inicial del mismo y a mi si me tienen sometido a pagar una indemnización de más de 13 millones de pesos sin tener la forma de pagarlos de mi parte y las victimas manifestando ante la judicatura el no querer recibir más indemnizaciones o reintegro patrimonial, ya que ellos han manifestado muy honestamente que tratándose de dineros de los peajes, estos ya fueron reparados por la aseguradora y no podrían recibir doblemente este dinero, ya que son dineros públicos y de hacerlos estarían cometiendo delito y en consecuencia:

A) Declarar que el auto proferido por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), violó el artículo 29 de la

Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental de la igualdad, del debido proceso, el derecho al acceso a la justicia, a una salida alternativa digna, como es el de que se me permita el preacuerdo en las mismas condiciones de los señores: Esneider Ramírez López, Anderson Álvarez Arcila y Carlos Enrique Pérez Barrios, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, desde el 25 de agosto de 2023, con pena de 25 años de prisión.

B) Se revoque el auto proferido por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, en el cual se improbió el preacuerdo aprobado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, de Manizales –Caldas; de fecha del veintisiete (27) de junio de dos mil

veintitrés (2023), con Magistrada Ponente: Dennys Marina Garzón Orduña y Aprobado Acta N° 971 de la fecha. A fin de que se garantice el debido proceso y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el derecho fundamental de la Igualdad.

PRUEBAS

- Auto proferido por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Manizales -Sala Penal, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- Acta de verificación de preacuerdo del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES –CALDAS.
- Certificado de indemnización por parte Omar Andrés Galvis Acevedo representante legal

suplente para efectos judiciales de Autopista del Café SA.

- Los demás documentos y actuaciones citadas se encuentran en el despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto y de la supremacía funcional son ustedes competentes para conocer esta acción.

ANEXOS

Los documentos referidos como pruebas

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro ante ustedes Honorables Magistrados, que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Manifiesto al Alto Tribunal que las partes intervinientes en este asunto son: El señor Fiscal Primero Especializado de Manizales, Caldas, los internos ya referidos, la Procuraduría delegada en lo Penal en Manizales, Caldas, y quien actúo por la judicatura fue el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

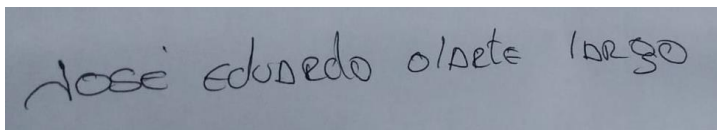
Actúa como defensor público en mi favor el abogado Alonso Moreno Valencia, quien tiene celular 311 314 36 47. Correo de la defensoria Publica: alomoreno@defensoria.edu.co

NOTIFICACIONES:

Las mías en Manizales Caldas: En la UPPL: Calle
23 Nro. 24-42, donde me encuentro detenido.

Correo: emazfudiz@policia.gov.co.

De la honorable corporación,

A rectangular grey box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Jorge Eduardo Olarte Largo".

JORGE EDUARDO OLARTE LARGO

CC nro. 1057758228